

R. 40/2024



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/137/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRTC/006/2024

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/137/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas **Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos el Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, en contra del auto de fecha **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, que concede la suspensión de los actos impugnados, emitido por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **ocho de febrero dos mil veinticuatro**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED], a demandar de las autoridades **Presidenta Municipal, Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos y Director de Seguridad Pública**, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

"A).- *La amenaza verbal del desalojo con la fuerza pública de mi puesto semi-fijo de Carne Seca, [REDACTED] de Tlapa de Comonfort, por orden del Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin que medie escrito fundado y motivado.*

B).- *La negativa de no permitirme instalarme con la venta de Carne Seca de, (sic) en el lugar ubicado entre la Calle [REDACTED] Colonia*

Centro de esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por parte de las autoridades demandadas, sin que exista escrito mediante el cual se emita orden por parte de autoridad competente, fundado y motivado."

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Así también, en el mismo escrito de demanda la actora solicitó la suspensión de los actos impugnados, de la siguiente manera:

"Tomando en consideración que en el presente caso no se perjudica el interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, no se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento, con fundamento en los artículos 69, 70, 71 y 72 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, solicito a Usted C. Magistrado se me otorgue la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, me dejen continuar vendiendo mi mercancía consistente en la venta de carne seca en mi puesto semifijo en el lugar ubicado en la Calle [REDACTED], Colonia Centro, de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, hasta en tanto se resuelva el asunto planteado ya que es mi única actividad de subsistencia; por lo que solicito que las demandadas deben cumplir dicha suspensión de ser procedente debe(sic) de informar el cumplimiento de la misma."

3.- Por auto de **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, el Magistrado de la Sala Regional, ordenó el registro en el libro de Gobierno bajo el número de expediente **TJA/SRTC/006/2024**, admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación, y respecto a la suspensión solicitada por la parte actora, determinó lo siguiente:

"(..) respecto a la suspensión de los actos impugnados solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 70, 71 y 72 del Código de la materia, se concede la misma con efectos restitutorios, toda vez que la actora acreditó ser una persona de bajos recursos económicos y cuya actividad de venta en su único medio de subsistencia, para que las autoridades demandadas dejen continuar vendiendo a la parte actora su mercancía, consistente en la venta de carne seca en su puesto semifijo en el lugar ubicado en calle Donato Miranda Fonseca y Guerrero, Colonia centro de esta ciudad, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva; dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto; ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social ni se lesionan derechos de terceros; (...)"

4.- Inconformes con el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos el Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se

refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/137/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra del auto de fecha **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, emitido por la Sala Regional Tlapa, en el que se concede la suspensión de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta que el auto recurrido fue notificado a las demandadas el día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintitrés al veintinueve de febrero del mismo año, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en la primera hora hábil del día siguiente al de su vencimiento, es decir, a las nueve horas con treinta minutos del uno de marzo de dos mil veinticuatro, entonces, el recurso de revisión fue presentado de manera oportuna.

III.- Las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos el Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de

Comonfort, Guerrero, ahora recurrentes, vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO. Me causa agravio el acuerdo de fecha 9 de febrero del año en curso, emitido por la Sala Regional en el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, con Residencia en Tlapa de Comonfort, donde se concede la suspensión del acto impugnado al actor del juicio de origen, con efectos restitutivos, al ordenar al actor, que se vuelva a poner en la vía pública(sic) a vender de forma ilegal; al no considerar que dicha determinación causa un perjuicio directo al interés público a la ciudadanía de Tlapa de Comonfort; guerrero(sic), ya que no tomo(sic) en cuenta(sic) los siguientes aspectos:

El H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero; tiene la más amplia facultad para otorgar y cancelar los permisos para el aprovechamiento de la vía pública(sic), tal y como lo dispone el artículo 61 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

(...)

XVI. Conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, las cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales y se otorgarán en base a programas anuales;

(...)

Así mismo, el artículo 115 apartado III inciso d) y g) de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los servicios públicos que los municipios se encuentran obligados a realizar y procurar las funciones y servicios públicos que estos mismos tienen a su cargo, dicho artículo se describe bajo la siguiente tesis:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrática, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

d) Mercados y centrales de abasto.

(...)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento:

(...)

En ese mismo orden de ideas la Ley Numero(sic) 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Humano en el Estado de Guerrero, en su artículo 104 fracción III que señalan cuales deben ser las determinaciones que deben los municipios de tomar en cuenta en el ámbito de sus competencias con relación al uso de la vía pública, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 104. Los municipios en el ámbito de su competencia deberán determinar:

(...)

III. Las limitaciones de uso de la vía pública para el tránsito de vehículos motorizados y no motorizados, así como los peatones; y

(...)

Ahora bien, en un principio hice referencia al interés público y a la afectación que repercute el decreta la sala regional la suspensión contra el acto impugnado sin analizar lo antes mencionado, ahora bien, por interés público se entiende **como**

las acciones que realiza de forma directa el estado derivado de las necesidades colectivas de la población de una comunidad y sociedades vulnerables, de ahí que surja dicho planteamiento, en razón a todo lo anterior, la suspensión viola de forma clara el interés social y/o común, ya que estaría obstruyendo la vía pública. lo cual no fue analizado por el magistrado responsable.

Pasando por alto las facultades y atribuciones que posee el H. Ayuntamiento, en el pleno uso de sus facultades y atribuciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Guerrero y Leyes de carácter ordinaria, de ahí surge la facultad de realizar el(sic) liberacion(sic) y reubicación de comercios semifijos y ambulantes, para ello sirve de apoyo el siguiente criterio de tesis:

Registro digital: 2003168, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 15/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1578, Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE.

De los artículos 3o., fracciones II a IV, y 26 a 31 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, deriva que el derecho a ejercer el comercio está condicionado a que el interesado cuente con la cédula de empadronamiento vigente, pues de no contar con dicha cédula se ubica en una situación irregular contraria al referido artículo 31, al ser un requisito indispensable para que tenga derecho a ejercerlo; por tanto, cuando el quejoso no acredite contar con la cédula de empadronamiento vigente, resulta improcedente conceder la suspensión contra el inminente desalojo, destrucción o clausura del local comercial fijo o semifijo, al carecer del derecho cuya preservación pretende obtener, ya que su otorgamiento permitiría el desarrollo de un giro comercial aun a sabiendas de que el titular del establecimiento en el cual se presta ese servicio no cumple con el aludido requisito.

Contradicción de tesis 375/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

Tesis de jurisprudencia 15/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

Registro digital: 170003, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A.88 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1825, Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA DE UN PUESTO SEMIFIJO. PARA SU PROCEDENCIA EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR QUE CUENTA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y NO CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/99).

De la jurisprudencia 2a./J. 114/99, derivada de la contradicción de tesis 132/98, entre las sustentadas por el Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 557 del

Tomo X, octubre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprecia que es improcedente la suspensión del acto reclamado cuando el quejoso no cuenta con la licencia de funcionamiento vigente. Por otra parte, el artículo 24 del Reglamento de Vía Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, prevé que quienes ejercen el comercio en forma temporal y en vía pública -puestos semifijos- tendrán la obligación de contar con permiso provisional o definitivo, previo pago de los derechos correspondientes, es decir, no les exige contar con la licencia de funcionamiento a que se refieren los artículos 2, fracción II, y 10 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, pues incluso el precepto 11 de este último ordenamiento señala que aquella actividad quedará sujeta a las disposiciones contenidas, entre otros reglamentos, en el de vía pública, que, como se dijo, exige únicamente un permiso provisional o definitivo expedido por el aludido Municipio; por ende, al no ubicarse los puestos semifijos en el supuesto de los giros mercantiles, no es necesario que el quejoso acredite contar con licencia de funcionamiento, para la procedencia de la suspensión provisional contra la orden de clausura de aquéllos, lo que hace inaplicable la mencionada jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 83/2007. Rosalinda González Bustos. 6 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

SEGUNDO. *Me causa agravio el acuerdo de fecha 9 de febrero del año en curso, emitido por la Sala Regional en el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, con Residencia en Tlapa de Comonfort donde se concede la suspensión del acto impugnado al actor del juicio de origen, al considerar que el simple hecho de tener derecho al trabajo, puede pasar por alto el reglamento o bando de policía y buen gobierno del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, repercutiendo en la vialidad de transporte y peatones, ya que este mismo no cuenta con los permisos actualizados para la operación de sus actividades comerciales, para ello sirve de apoyo el siguiente criterio:*

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 161562 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: XVI.1o.A.T.72 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2107 Tipo: Aislada

MERCADOS PÚBLICOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 8 Y 16 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL CONSIGNAR LOS PRODUCTOS QUE NO DEBEN COMERCIALIZARSE Y LAS PROHIBICIONES COMUNES PARA LOS COMERCIANTES FIJOS, SEMIFIJOS, TIANGUISTAS Y AMBULANTES, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.

La obligación de los gobernados de cumplir con las leyes, reglamentos y normas generales para desarrollar una actividad determinada no coarta la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que con ello no se les impide dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que siendo lícitos, les acomode, ni se les imponen más limitaciones que las que la propia Norma Suprema establece, pues únicamente se pretende garantizar la licitud, certeza y control en la realización de dichas actividades, a fin de evitar que se afecten derechos de terceros o de la sociedad, como lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 28/99, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Ahora bien, los artículos 8 y 16 del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, al consignar los productos que no deben comercializarse y las prohibiciones comunes para los comerciantes fijos, semi-fijos, tianguistas y ambulantes, respectivamente, no privan a éstos del producto de su labor ni les prohíben ejercer su trabajo, ya que sólo se trata de normas de orden público a las que deben sujetarse y, por ende, no violan la garantía de libertad de comercio tutelada por el indicado precepto constitucional, pues son restricciones válidas para el ejercicio de ese tipo de actividad al atender el derecho de la sociedad a que la actividad comercial se lleve a cabo ordenadamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Así mismo, existe los elementos y condicionamientos necesarios que se requieren para que dicho desempeño laboral sea de carácter lícito y no sancionable, entre uno de ellos no generar afectación alguna al interés público, es decir la afectación de terceros al momento de hacer ejercicio de sus derechos, para ellos sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 194152 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 28/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 260 Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

TERCERO. *Me causa agravio la determinación emitida por la Sala Regional en el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, con Residencia en Tlapa de Comonfort, al conceder la suspensión del acto impugnado al actor del juicio de origen, al no considerar que dicho acto ya fue efectuado, es decir es un ya consumado, en razón de que desde el día 23 de enero del 2024, fue liberado el primer cuadro de comerciantes ambulantes y reubicados, en cumplimiento a la sesión de cabildo de fecha 05 de enero del año 2024, por lo tanto, conceder dicha medida cautelar es improcedente, para ello sirve de apoyo el siguiente criterio:*

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 191523 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. LXVII/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 573 Tipo: Aislada

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.

Recurso de reclamación 129/99, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 4/99. Ayuntamiento del Municipio de Tultepec, Estado de México. 19 de mayo del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

En ese orden de ideas requerir la aplicabilidad de la medida cautelar resulta improcedente, así mismo se aclaró que mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha 05 de enero del año en curso, se realizó la reubicación del actor del juicio de origen, a efectos de no vulnerar sus necesidades económicas.

Así misma, la sala regional responsable, pasa por alto, que dicha determinación viola de forma directa el bando de policía y buen gobierno en su artículo 169, donde falta a la Dirección de comercio a expedir los permisos correspondientes, mismo que el actor, no exhibe, por lo cual no cuanta(sic) con interés jurídico, para accionar la presente demanda de nulidad.

ARTÍCULO 169. Son facultades y obligaciones de la Dirección de Comercio, las siguientes:

XVI. Expedir los permisos para ejercer el comercio en vía pública;

En ese orden de ideas, el municipio tiene l(sic) obligación y facultad de hacer respetar los reglamentos y Bandos que tenga el municipio, tal y como lo señala el artículo 78 del dicho bando, el cual dice:

Artículo 78. La policía vial o su equivalente está facultada para formular boletas de infracción respecto a faltas administrativas por tránsito de vehículos.

Podrá retirar personas, vehículos, objetos o cualquier obstáculo colocados o ubicados en la vía pública.

En estos casos deberá hacerse un apercibimiento verbal previo a los causantes de los obstáculos, para que voluntariamente liberen la vía pública, y en caso, de no hacerlo, se hará de manera coactiva.

Bando de policía que fue publicado el día 5 de febrero del año 2021, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, mismo que hago valer como hecho notorio, por esta debidamente publicado.

Por ello, esta sala superior, debe de revocar dicha determinación, por no tener interés jurídico la actora, para que se le otorgue la suspensión con efectos restitutorios, así como, se afecta de forma clara el interés social y común de los ciudadanos del Municipio de Tlapa de Comonfort, guerrero(sic); así como atenta de forma directa contra las facultades constitucional propias del municipio plasmadas en nuestra carta magna.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los agravios expresados por las autoridades recurrentes Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se resumen de la siguiente manera:

- Señalan como **primer agravio** que en el acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso, emitido por la Sala Regional en el que se concedió la suspensión del acto impugnado al actor con efectos restitutorios, al ordenar al actor que se vuelva a poner en la vía pública a vender de forma ilegal, sin considerar que dicha determinación causa perjuicio al interés público a la ciudadanía de Tlapa de Comonfort; Guerrero, sin tomar en cuenta que el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero; tiene la más amplia facultad para otorgar y cancelar los permisos para el aprovechamiento de la vía pública, como lo dispone el artículo 61 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
- Agregan que la suspensión viola de forma clara el interés social y/o común, ya que estaría obstruyendo la vía pública, lo que no fue analizado por el Magistrado responsable, pasando por alto las facultades y atribuciones del H. Ayuntamiento, que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Guerrero y Leyes de carácter ordinaria, de ahí la facultad de realizar la liberación y reubicación de comercios semifijos y ambulantes.
- Refieren en su **segundo agravio** que se concede la suspensión al considerar el hecho de tener derecho al trabajo, pasando por alto el Reglamento o Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, repercutiendo en la vialidad de transporte y peatones, ya que el actor no cuenta con los permisos actualizados para la operación de sus actividades comerciales.

Por último, señala como **tercer agravio** que no consideró que dicho acto ya fue efectuado, es decir, consumado, en razón de que desde el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, fue liberado el primer cuadro de comerciantes ambulantes y reubicados, en cumplimiento a la Sesión de Cabildo de fecha cinco de enero del año dos mil veinticuatro, por lo tanto conceder dicha medida cautelar es improcedente.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos por las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en su escrito de revisión, son **fundados para revocar la suspensión** otorgada mediante auto de fecha **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente **TJA/SRTC/006/2024**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis al escrito de demanda se desprende que la actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"A).- La amenaza verbal del desalojo con la fuerza pública de mi puesto semi-fijo de carne seca, Calle [REDACTED] Centro de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por orden del Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, sin que medie escrito fundado y motivado. y

B).- La negativa de no permitirme instalarme con la venta de Carne Seca de,(sic) en el lugar ubicado entre la [REDACTED] Colonia Centro de esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por parte de las autoridades demandadas, sin que exista escrito mediante el cual se emita orden por parte de autoridad competente, fundado y motivado."

También, se aprecia de la demanda que la parte actora al solicitar la suspensión de los actos impugnados manifestó que tomando en consideración que en el presente caso no se perjudica el interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, no se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento, se le otorgara la suspensión de los actos impugnados, se le deje continuar vendiendo su mercancía consistente en la venta de carne seca en su puesto semifijo en el lugar ubicado en la [REDACTED], Colonia

Centro, de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, hasta en tanto se resuelva el asunto planteado ya que es su única actividad de subsistencia.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente señalar que la Sala Regional tiene la facultad para conceder la suspensión del acto impugnado, cuando los actos materia de la impugnación afecten a particulares de escasos recursos económicos, o impidan el ejercicio de su única actividad personal, siempre y cuando con su otorgamiento no se contravengan disposiciones de orden público, ni se siga perjuicio a un evidente interés social; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

“Artículo 71. *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.*

Artículo 72. *Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.*

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y el diverso 169 fracción XVI del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el comercio en la vía pública constituye una actividad reglada, pues se requiere la exhibición de un permiso, el cual es un requisito indispensable para ejercer el comercio en la vía pública y con el que se demuestra que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que atribuye a las autoridades demandadas por el ejercicio de su actividad.

No pasa desapercibido para esta Sala revisora que los artículos 26 fracción III, 40, y 173 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de

Tlapa de Comonfort, Guerrero, el diverso 169 fracción XVI del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y el artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se encuentran relacionados respecto a la actividad del comercio en la vía pública, para mayor entendimiento se transcriben a continuación:

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE
COMONFORT, GUERRERO**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

(...)

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 26.- *El Presidente Municipal tiene las atribuciones y obligaciones, además de las previstas en la ley orgánica, y otros ordenamientos legales, las siguientes:*

(...)

III. Expedir licencias de funcionamiento a las personas físicas o morales que se dediquen a actividades mercantiles y actividades económicas en general;

(...)

Artículo 40. *El ejercicio del comercio ambulante y semifijo, en la vía y espacios públicos, requiere de permiso del presidente o del titular de la dependencia municipal correspondiente, y sólo podrá realizarse de manera temporal en las zonas, horarios y demás requisitos que establezca el permiso o reglamento respectivo.*

TÍTULO QUINTO

DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86. *La persona física o moral cuya actividad sean actos de comercio contemplados en el Código de Comercio y demás leyes aplicables, podrá efectuar sus actividades en el Municipio, previa autorización y cumplimiento de los requisitos requeridos por la autoridad municipal, y otras autoridades según su competencia.*

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS

Artículo 88. *Para que las personas físicas y morales realicen sus actividades que se mencionan en los artículos 86 y 87, deberá obtener previamente autorización de la autoridad municipal, que será mediante la expedición de Permiso y Licencia.*

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

Artículo 173. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población y se sancionarán de la siguiente manera, independientemente de la responsabilidad civil, penal, o de otra índole, que en su caso proceda
(...)

II. Utilizar las banquetas y calles, para actividades distintas a las que están destinadas, sin la autorización correspondiente; la sanción consistirá en multa de 5 a 30 UMAs, de su valor diario, o arresto hasta de 8 horas;
(...)

REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO

“Artículo 169.- *Son facultades y obligaciones de la Dirección de Comercio las siguientes:*

(...)

XVI.- Expedir los permisos para ejercer el comercio en la vía pública

(...)”

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 61.- *Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:*

(...)

XVI. Conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales y se otorgarán en base a programas anuales;

De los preceptos transcritos, se desprende que para el ejercicio del comercio por parte de los particulares y personas morales se requiere de permiso, licencia o autorización expedida por la autoridad municipal; **y que cuando se trate de comercio en vía pública, se debe obtener el permiso de la Dirección de Comercio; y que en el caso del comercio ambulante y semifijo, requiere de permiso del Presidente o del titular de la dependencia municipal correspondiente**, y sólo podrá realizarse de manera temporal en las zonas, horarios y demás requisitos que establezca el permiso o reglamento respectivo; y que utilizar las banquetas y calles para actividades distintas a las que fueron destinadas sin la autorización correspondiente, constituye una infracción que atenta contra la seguridad de la población y por último, que es facultad del Ayuntamiento otorgar a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales y se otorgarán en base a programas anuales.

Entonces, no es suficiente que la parte actora al solicitar la suspensión señale que es una persona de bajos recursos económicos, sino que el juzgador debe atender a que con su concesión no se vulneren cuestiones del orden público tal y como lo dispone el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, circunstancia que no observó el Magistrado instructor, ya que para ejercer la actividad de comercio en la vía pública se debe obtener de manera previa el permiso expedido por la autoridad administrativa competente, sin embargo, al conceder la suspensión, no tomó en consideración que la parte actora no exhibió **el permiso** para ejercer la actividad comercial de venta de carne seca en su puesto semifijo que señala se ubica en la [REDACTED] [REDACTED] Colonia Centro del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y con los recibos de pago de uso de suelo emitidos por la Dirección de Fomento Económico Reglamentos y Espectáculos Públicos, que adjuntó la actora a su demanda, los cuales obran a fojas de la 10 a la 12 del expediente de origen, no se acredita el permiso para que pueda desarrollar la actividad comercial que refiere en su demanda.

Así también, cabe precisar que del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte la existencia del Acta de la Vigésima sesión extraordinaria de Cabildo, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, celebrada el cinco de enero de dos mil veinticuatro, en la que se establece en el orden del día marcado con el número V, lo siguiente:

“(...)

QUINTO: PROPUESTA, ANALISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA REUBICACIÓN DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES Y SEMIFIJOS UBICADOS EN LAS PRINCIPALES CALLES DEL CENTRO DE LA CIUDAD AL RIO “EL JALE”.

Para el desahogo del siguiente punto del orden del día el Lic. Gilberto Solano Arreaga, Presidente Municipal Constitucional, en uso de la palabra expresó lo siguiente; -debido a la saturación de las calles y banquetas en el centro de nuestra ciudad, resulta oportuno subrayar que, es necesario la reubicación de los comerciantes que ejercen dicha actividad a raíz de los accidentes ocurridos recientemente con personas de la tercera edad, los estudiantes que acuden a sus centros educativos incluso los transportistas y motociclistas; por ello hoy quiero proponer que a partir del 23 de enero del año en curso los comerciantes realicen sus labores cotidianas en el río “El Jale” ya que la mayoría de las personas que vistan Tlapa tienen a abordar sus vehículos de transporte público en este encause y así mismo las principales calles del centro de esta ciudad se verán desalojadas y libres para el tránsito correcto de los peatones, como lo es la calle [REDACTED]

[REDACTED] del primer cuadro de Tlapa de Comonfort.

Así mismo nos comprometemos a brindarle la difusión y el acondicionamiento para que sus actividades puedan continuar sin mermar la economía de las familias que dependen del comercio en nuestro municipio.

Derivado de lo anterior, el presidente municipal pone a consideración la propuesta del punto del orden del día que nos ocupa, posteriormente de haber sido discutido de manera completa el presidente municipal instruye al secretario general consulte a las y los integrantes del ayuntamiento si se aprueba el punto anterior, en consecuencia, una vez realizada la votación del orden del día, se obtuvo un total de 12 votos a favor emitido por las y los ediles presentes en esta sesión de cabildo; por lo tanto se aprueba por unanimidad de votos."

De lo transcrito en la parte que interesa del Acta de la sesión de Cabildo, se desprende que el Presidente Municipal expresó que debido a la saturación de las calles y banquetas en el centro de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, era necesario la reubicación de los comerciantes que ejercen su actividad en las mismas, a raíz de los accidentes ocurridos con personas de la tercera edad, los estudiantes que acuden a sus centros educativos, así como transportistas y motociclistas, situación por la que propuso que a partir del veintitrés enero del año en curso, los comerciantes realicen sus labores cotidianas en el Río El Jale", en razón de que los visitantes abordan el transporte público en ese encause, las calles principales de la ciudad quedarían desalojadas y libres para el tránsito de los peatones, comprometiéndose a difundir y acondicionar para que sus actividades continúen sin mermar la economía de las familias que dependen del comercio en ese Municipio, lo que fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes del Ayuntamiento.

De ahí que al no colmar los requisitos legales para desarrollar la actividad comercial en la Calle [REDACTED] Colonia Centro del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el otorgamiento de la suspensión para el efecto de que se le permita seguir desarrollando su actividad comercial consistente en la venta de carne seca en la vía pública citada, contraviene disposiciones de orden público como son los artículos 40 y 173 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el diverso 169 fracción XVI del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y el artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, preceptos legales que reglan la actividad de comercio en el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

No pasa desapercibido que el Magistrado Instructor concedió la suspensión, considerando que la actora del juicio de origen acreditó ser una persona de escasos recursos económicos, sin embargo, como ya fue expuesto, el otorgamiento de la suspensión está sujeta a que se cumplan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, circunstancia que no acontece en el caso concreto.

Es aplicable al caso concreto la tesis con número de registro 161562, novena época en materia(s): Constitucional, Administrativa publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo título y rubro son los siguientes:

“MERCADOS PÚBLICOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 8 Y 16 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL CONSIGNAR LOS PRODUCTOS QUE NO DEBEN COMERCIALIZARSE Y LAS PROHIBICIONES COMUNES PARA LOS COMERCIANTES FIJOS, SEMI-FIJOS, TIANGUISTAS Y AMBULANTES, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.

La obligación de los gobernados de cumplir con las leyes, reglamentos y normas generales para desarrollar una actividad determinada no coarta la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que con ello no se les impide dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que siendo lícitos, les acomode, ni se les imponen más limitaciones que las que la propia Norma Suprema establece, pues únicamente se pretende garantizar la licitud, certeza y control en la realización de dichas actividades, a fin de evitar que se afecten derechos de terceros o de la sociedad, como lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 28/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Ahora bien, los artículos 8 y 16 del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, al consignar los productos que no deben comercializarse y las prohibiciones comunes para los comerciantes fijos, semi-fijos, tianguistas y ambulantes, respectivamente, no privan a éstos del producto de su labor ni les prohíben ejercer su trabajo, ya que sólo se trata de normas de orden público a las que deben sujetarse y, por ende, no violan la garantía de libertad de comercio tutelada por el indicado precepto constitucional, pues son restricciones válidas para el ejercicio de ese tipo de actividad al atender el derecho de la sociedad a que la actividad comercial se lleve a cabo ordenadamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.”

Dentro de ese contexto, son **fundados** los argumentos de las recurrentes en los que refiere que el otorgamiento de la suspensión de los actos impugnados contraviene disposiciones de orden público, dado que la actora

no acreditó tener permiso expedido por la autoridad municipal para ejercer su actividad comercial en la [REDACTED], de la Colonia Centro de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Por tales circunstancias, al resultar **fundados** los agravios formulados por las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a través de su ocurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/137/2024**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala Superior, procede **REVOCAR** la suspensión del acto impugnado otorgada en el auto de fecha **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, dictado por la Sala Regional Tlapa, en el expediente número **TJA/SRTC/006/2024**, en atención a los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

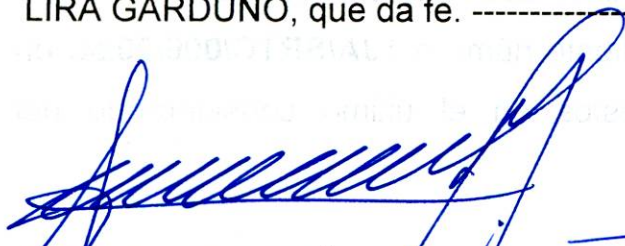
PRIMERO.- Resultan **fundados** los agravios vertidos por las autoridades demandadas autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/137/2024**, en consecuencia;

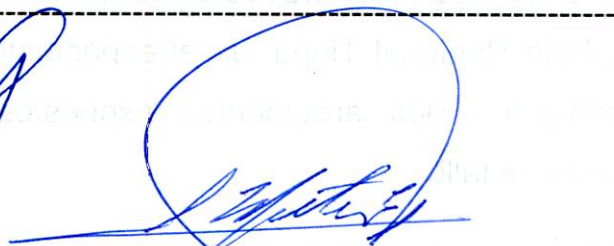
SEGUNDO.- Se **REVOCA** la suspensión otorgada en el auto de fecha **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, dictado por la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, en el expediente número **TJA/SRTC/006/2024**, en atención a los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por mayoría de votos lo resolvieron los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, con el VOTO EN CONTRA del Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA



DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

VOTO EN CONTRA


LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

CHILPANCINGO, GRO.